

EXPTE. 13-05719142-7

ARENAS ARACELI SOFIA
C/HEREDEROS DE QUILPATAY
LUCIO ELIO
P/CUESTIONES DERIVADAS
DEL FUERO DE FAMILIA

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 2 y el Juzgado de Familia N° 7.

En los presentes autos, la señora Araceli Sofía interpuso demanda de filiación contra los herederos de su progenitor Lucio Elio Quilpatay, cuyo proceso sucesorio tramita mediante autos Nro. 269765 originarios del Juzgado Civil antes individualizado.

Advirtiendo dicha situación y previa vista al Fiscal el Juzgado de Familia declinó la competencia en el Juzgado donde tramita la sucesión. CUIJ: 13-05317757-8/1(042051-31555).

El Juez Civil reconoce que si bien la jurisprudencia de V.E. había establecido la competencia del Juzgado Civil en casos análogos, resolvió que conforme la reciente jurisprudencia de V.E. en el fallo MONTIEL RAMON EFRAIN P/ FILIACIÓN P/ COMPETENCIA el fuero de atracción de esta interpretación restrictiva y conforme al fallo ARRAYA que atendiendo a la naturaleza del derecho en la normativa de fondo se estableció un fuero especial (art. 706 del CCyC) resultaba competente el fuero de Familia, por lo que se declaró incompetente para seguir entendiendo en la causa.

Este Ministerio Público en anteriores oportunidades opinó en forma concordante con la postura del fuero de atracción seguida entonces por V.E. (EXPTE. N° 13-03940103-1/1 “ARANGUEZ LUCIO JAVIER... POR ACCIÓN DE FILIACIÓN P/ COMPETENCIA”) conforme la doctrina allí citada.

Sin embargo, como lo advierte el señor Juez en lo Civil, V.E. ha sentado una nueva postura inspirada en la naturaleza del derecho base de la pretensión, y los paradigmas del Código Civil y Comercial y las características, especialización y medios con los que cuenta la Justicia de

Familia, considerándola la más adecuada para avocarse a entender en la causa. En la causa AYARRA ARIEL ALEJANDRO MARTIN C/ SUCESORES DE AYARRA BEATRIZ ANGELA P/ CUESTIONES DERIVADAS DEL FUERO DE FAMILIA P/ COMPETENCIA señaló que: Una de estas normas protectorias es el artículo 706 del C.C.C.N el que, además de establecer los principios generales que deben ser respetados en los procesos de familia, dispone que los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. Esta especialidad no se configura en la justicia ordinaria ante la cual tramita el proceso sucesorio.

Con cita de Villegas, señaló V.E. en el caso Montiel se dijo que: El objeto propio y específico de la acción de estado es verificar si la causa sustancial del emplazamiento pretendido -en el caso la procreación del causante- ocurrió efectivamente para que de esta declaración, y en virtud del carácter declarativo que le compete, se deriven los efectos jurídicos que este estado de familia conlleva, entre ellos el reconocimiento del carácter de heredero y, de corresponder, la entrega de la herencia. Pero, resaltamos, esta es una consecuencia que no deriva de la acción misma de filiación, sino del estado de familia que por ella se tiene por comprobado. En el mismo sentido se ha pronunciado algunos Tribunales Nacionales (0.0262615 || **A. L. V. s. Impugnación de estado y filiación post mortem - Incidente de competencia negativa** /// Cám. Apel. Sala A, Comodoro Rivadavia, Chubut; 10/06/2015; Rubinzal Online; 291/2015; RC J 4511/15).

En la causa ARANGUEZ ALBERTO P/ SUCESIÓN P/ COMPETENCIA sostuvo V.E. que: En este sentido se comparte con el autor citado (BERIZONCE, Roberto O., "El fuero de atracción del sucesorio en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva"; Revista de Derecho Procesal, 2018-1, Proceso Sucesorio, Rubinzal- Culzoni Editores, p. 27). que el interés general de la justicia debe tener en miras el objetivo de la "tutela judicial eficiente". Interés general y orden público son conceptos dinámicos y cambiantes, según las circunstancias de tiempo y lugar. Su sustento proviene de la Constitución Nacional, de la que forman parte la Convenciones Internacionales que propugnan la tutela de derechos humanos como el derecho a la identidad, o la protección de los sujetos vulnerables -en caso que quien reclame por filiación sea menor de edad-, que resultan mejor resguardados a través de la especialidad del fuero de familia.

También otros Tribunales Superiores de Provincia ha otorgado la competencia a Juzgados de familia en especial cuando la acción de filiación es iniciada por un menor. Así se ha sostenido

que el criterio de asignar competencia al juez del sucesorio en razón del fuero de atracción, se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia, que dicho cuerpo normativo, de neto corte humanista y pensado desde las convenciones internacionales de derechos humanos, prevé en pos de efectivizar los derechos relativos de los niños en relación con el acceso a la justicia. (0.000886963 || M., L. E. vs. F., A. A. s. Reclamo filiación paterna post mortem - Casación /// STJ, Río Negro; 13/11/2019; Rubinzal Online; 30330/2019; RC J 967/20). Y también otros Tribunales del país (000388765 || O. R. V. vs. Sucesores de O. R. y otra s. Impugnación de reconocimiento /// Cám. Apel., Gualeguaychú, Entre Ríos; 19/05/2016; Rubinzal Online; 5245/F; RC J 3475/16; 0.000196078 || B., R. D. vs. B., D. O. y otros s. Ordinario filiación e indemnización de daños /// Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 07/11/2019; Rubinzal Online; 6695/F; RC J 1297/20).

En conclusión, si bien la jurisprudencia y la doctrina no son unánimes, atendiendo a que V.E. ya ha sentado postura en el caso Montiel, reiterada en los casos Aranguez y Arraya, esta Procuración General considera que resulta competente para entender en la acción de filiación el Juzgado de Familia.

Despacho, 22 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General